

ACTA IV

Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002, y Orden 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 24.10.2013

Reunidos en la Sede de la Dirección General de Industria, Energía y Minas (DGIEM), de la Comunidad de Madrid, el día 24.10.2013, representantes del Área de Inspección y Control Industrial de la DGIEM y de la Asociación de Entidades de Inspección de la Comunidad de Madrid (ASEICAM), como consecuencia de la creación del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Órdenes 8638/2002 y 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, y ante lo establecido en ellas, que pretende facilitar los procesos de tramitación de las instalaciones unificando criterios, se establecen los siguientes acuerdos:

Índice:

1. Tramitación de reformas de instalaciones petrolíferas
2. Reformas susceptibles de inspección por las EICIS
3. Alcance de la inspección de reformas
4. Materiales admitidos para el relleno de tanques de almacenamiento d productos petrolíferos en el procedimiento técnico de anulación
5. Exención de pruebas de estanqueidad
6. Tanques semienterrados
7. Conducto único de venteo
8. Cambio de combustible de gasóleo a biodiesel

1. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Al objeto de clarificar determinadas cuestiones, así como ordenar y refundir el texto se anulan los siguientes puntos de las Actas que se citan de las reuniones del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de las Ordenes 8638/2002 y 5672/2004, de la Comunidad de Madrid:

- Punto 3 "Tramitación de reformas de instalaciones petrolíferas" del Acta de 26.03.2010;
- Punto 1 "Reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes" del Acta de 21.03.2011; y
- Punto 7 "Consideraciones a tener en cuenta para tramitación de reformas" del Acta de 14.06.2012,

sustituyéndose por el texto que sigue:

1.1. ALCANCE DE LAS REFORMAS

Se considerará reforma:

- Ampliación o disminución de capacidad de la instalación.
- Sustitución de un tanque por otro de similares características.
- Construcción de tanques de doble pared por transformación in situ de tanques de acero de simple pared.
- Cambio de tuberías enterradas.
- Dejar la instalación fuera de servicio. Baja de expediente.
- El cambio de uso (dentro de la misma ITC).



- Reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes.

Por su parte, no implica reforma:

- Cambio de tuberías aéreas.
- Cambio de elementos por otros de las mismas características exceptuando tanques y tuberías (bombas, equipo de trasiego, llaves de corte, etc...).
- El cambio de producto de la misma clase (por ejemplo, si se cambia de un gasóleo a otro no se considera reforma).

Nota: El cambio de emplazamiento de tanques que se destinan al mismo uso, conlleva la baja del registro antiguo y nuevo registro en el nuevo emplazamiento. Se marcará en el anexo de la IP06 "otros usos" (nuevo registro en un nuevo emplazamiento).

1.2. TRAMITACIÓN DE REFORMAS DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS

Las instalaciones que se hubieran tramitado en la Dirección General de Industria, Energía y Minas anteriormente a la entrada en vigor de la Orden 8638/2002, de 8 de octubre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos conforme a lo establecido en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero y que posteriormente necesite actualizar sus datos por una reforma de la instalación, presentarán en la EICI copia de la documentación oportuna acreditativa de la instalación y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y el presente Acta.

Las instalaciones que hayan tramitado con las EICI su registro según los plazos y en las condiciones que marca la citada Orden 8638/2002, de 8 de octubre, y que posteriormente necesiten actualizar sus datos por una reforma de la instalación, deberán aportar en la EICI copia del certificado de instalación debidamente diligenciado en su día y la documentación necesaria al efecto según los requisitos de la Orden de referencia y el presente Acta.

La aplicación informática del sistema SGIE habilitará la posibilidad de dicha modificación de forma que el histórico de la instalación sea fácilmente localizado.

A) La **puesta fuera de servicio de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos**, bien al objeto de tramitar la reforma o baja de las instalaciones requerirá, conforme al Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 y el Decreto 224/2001, de 4 de octubre, por el que se establece el Procedimiento a efectuar para dejar fuera de servicio tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, la presentación de:

- Certificado de fuera de servicio según el Anexo II del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos", cumplimentando en todos sus campos según corresponda, sellado y firmado por el responsable.
- En el caso de tanques enterrados que se queden sin uso en su lugar de emplazamiento se presentará Certificado del fabricante del material inerte que se haya empleado para el relleno de los tanques y las tuberías, en el que se indique el tipo de material utilizado y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el punto 3.2.2 Paso 9 del Anexo I del Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP06 "Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos".
- Certificado de ausencia de atmósfera explosiva de toda la instalación puesta fuera de servicio, emitido por un Organismo de Control, una vez que se hayan limpiado y



desgasificado los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos de clases C y D, exclusivamente.

B) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **reducción de su capacidad de almacenamiento y siempre y cuando no se sustituyan los tanques**, se requerirá memoria y se señalará en el correspondiente certificado la normativa de Instalaciones Petrolíferas que cumple. Asimismo se le requerirá copia de la última revisión e inspección en vigor (favorable o condicionada) al objeto de reflejar en el correspondiente certificado las fechas de las siguientes.

No obstante lo anterior, en el caso de instalaciones para suministro a vehículos legalizadas con arreglo a las normas y especificaciones contenidas en la instrucción técnica complementaria MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, que no se hubiesen adaptado a la vigente ITC MI-IP 04, se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la reducción en cuestión. Dicha memoria o proyecto deberá acreditar la adaptación de la instalación a la vigente ITC MI-IP 04. Es decir, que sólo se tendrán que adaptar por completo las instalaciones que fueran IP03 y que tenían que haberse adaptado a la IP04.

No será necesaria la presentación del Certificado de prueba de estanqueidad de la instalación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.1 de la ITC MI-IP03, ni en el caso de instalaciones enterradas, Certificado de prueba de resistencia y estanqueidad de las tuberías de acuerdo con lo dispuesto en el punto 12.2 de la ITC MI-IP04, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo reglamentario para efectuar la correspondiente prueba de estanqueidad periódica. En caso contrario, sí será exigible.

C) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **ampliación de su capacidad de almacenamiento o la sustitución de tanques**, la parte reformada de la instalación se regirá por las disposiciones reglamentarias vigentes. En este caso se requerirá memoria o proyecto atendiendo a la capacidad total de la instalación y considerando la ampliación en cuestión. Asimismo se le requerirá copia de la última revisión e inspección en vigor (favorable o condicionada) en la parte no reformada al objeto de reflejar en el correspondiente certificado las fechas de las siguientes.

D) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la **reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes**, al objeto de inscribir la reforma efectuada, el titular deberá aportar:

- Certificado de reparación, con el contenido y alcance señalado en la Resolución de 17 de mayo de 2011, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se dictan prescripciones relativas a la aplicación de las instrucciones técnicas complementarias, MI-IP 02, MI-IP 03 y MI-IP 04 en lo que se refiere a la reparación de tanques de acero, para productos petrolíferos líquidos, por parte de aquellas empresas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
- Revisiones e inspecciones en vigor (favorable o condicionada).
- Certificado de la prueba de estanqueidad por un Organismo de Control.
- Tarifa.
- Solicitud de la reforma por el titular de la instalación.
- Antiguo Certificado de Inscripción.

E) En el caso de que la reforma de la instalación consista en la construcción de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared, al objeto de inscribir la reforma efectuada, el titular deberá aportar:

- Certificado de la prueba de estanqueidad por un Organismo de Control efectuada antes de la construcción de la cámara intersticial y con posterioridad al revestimiento del tanque.



- Certificado de construcción de tanque de doble pared *in situ* de la empresa reparadora, con el contenido y alcance señalado en la correspondiente Resolución de autorización del sistema de construcción aplicado.
- Revisiones e inspecciones en vigor (favorable o condicionada).
- Tarifa.
- Solicitud de la reforma por el titular de la instalación.
- Antiguo Certificado de Inscripción.

F) Las tasas que se aplicará serán las recogidas en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, y sus correspondientes actualizaciones a través de las Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas que se publican anualmente. En este caso, Servicio prestado: Registro de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos:

PRESTACIONES	TASA 2013
Tramitación de expedientes singulares	28,66 €
Tramitación de expedientes con memoria	19,11 €

**En el caso de baja de la instalación o reformas consistentes exclusivamente en la reparación de tanques de acero para combustibles y carburantes o construcción de tanques de doble pared in situ el solicitante estará exento del pago de tasa.*

Los criterios que emanan del presente Acta deben ser aplicados con carácter inmediato e incorporados al Protocolo de Actuación Administrativo de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI).

Las tarifas EICI que se aplicarán, en el caso de reformas, serán las mismas tarifas que en el caso de tramitación de instalaciones nuevas.

Para realizar el trámite de dejar un tanque fuera de servicio (es decir, dar de Baja de la instalación), la EICI le aplicará la tarifa de duplicado.

2. REFORMAS SUSCEPTIBLES DE INSPECCIÓN POR LAS EICIS

De las reformas de instalaciones petrolíferas indicadas en el punto 1 del presenta Acta, únicamente serán objeto de inspección obligatoria por parte de las EICIS, en los porcentajes reglamentariamente establecidos, los siguientes casos:

- 1.1. Ampliación de capacidad con cambio de tanque.
- 1.2. Disminución de capacidad con cambio de tanque.
- 1.3. Sustitución de tanque por otros de similares características.

3. ALCANCE DE LA INSPECCIÓN DE REFORMAS

Se entiende que el alcance de la inspección que se realice en una reforma, comprende únicamente la parte reformada, y la EICI sólo deberá comprobar los puntos del checklist correspondientes, poniendo en el resto de los puntos "no aplica".

Por otro lado, se entiende que, tras una reforma de la instalación, la fecha para calcular las próximas revisiones o inspecciones, será la de la Inspección en vigor de la instalación principal, a menos que la reforma sea completa. Esto deberá tenerse en cuenta en la aplicación informática.

4. MATERIALES ADMITIDOS PARA EL RELLENO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN EL PROCEDIMIENTO TÉCNICO DE ANULACIÓN

El Acta III de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002, de 8 de octubre y Orden 5672/2004, de 8 de julio de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, celebrada en la DGIEM el 14.06.2012 indicaba en su punto 6 MATERIALES ADMITIDOS PARA EL RELLENO DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN EL PROCEDIMIENTO TÉCNICO DE ANULACIÓN que *"En este sentido, cabe señalar que se considera que el relleno mediante hormigón o espumas que dispongan del certificado citado garantiza el cumplimiento del Procedimiento técnico de anulación de tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos"* señalándose asimismo que *"La aceptación de cualquier otro material de relleno, disponga o no del citado certificado, requerirá la consulta previa a la DGIEM"*.

En este sentido, esta Dirección General, a petición de Europlus de Hidrocarburos, S.L., no tiene inconveniente en la utilización como material de relleno el **Hormigón celular**.

A su vez, esta Dirección General, a petición de Tecnotank Hidrocarburos, S.L., no tiene inconveniente en la utilización como material de relleno el **Yeso**, con el condicionante de que deberá aportarse la Hoja de Encargo de relleno de Tanques con Yeso donde constarán los datos de descarga del material, debiendo comprobarse que el yeso descargado supone al menos el 87% en peso (kg) del volumen (litros) del tanque a anular.

Si la EICI detecta algún problema o inconveniente con algún material deberá comunicarlo a la Dirección General de Industria, Energía y Minas acompañado de un informe técnico.

5. EXENCIONES DE PRUEBAS DE ESTANQUEIDAD

Se anula el punto 9 Exenciones de pruebas de estanqueidad del Acta de la reunión del Grupo de Trabajo para el seguimiento de la aplicación de la Orden 8638/2002, y Orden 5672/2004 de la Comunidad de Madrid, celebrada en la DGIEM el 14.06.2012.

Con fecha 20/02/2003 la Dirección General de Política Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología estableció los criterios mediante los que consideraba que se podía autorizar la exención de las pruebas de estanqueidad mediante la utilización de un sistema de doble contención para tanques enterrados.

Estos criterios han amparado hasta la fecha numerosos pronunciamientos de esta Dirección General de Industria, Energía y Minas sobre procedimientos de estas características que permitían a los tanques que los aplicaban eximirse de las pruebas periódicas de estanqueidad, los cuales han sido puestos en conocimiento público mediante las anteriores Actas bajo la denominación de sistema revestimiento interior con espacio intersticial.

Esta situación ha sufrido un importante cambio mediante la publicación de la Resolución de 14 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Industria, por la que se publica la relación de normas UNE aprobadas por AENOR durante el mes de noviembre de 2011, entre las cuales se incluye la norma UNE 62422:2011 Construcción de tanques de doble pared por transformación in situ de tanques de acero de simple pared, la cual define las especificaciones técnicas que garantizan el procedimiento para llevar a cabo la transformación referida.

Por ello, mediante diversas Resoluciones se han dejado sin efecto las anteriores Resoluciones de exención de pruebas de estanqueidad en tanques que instalen los sistemas citados en las



anteriores Actas, comúnmente conocidos como doble pared, por no acreditar el cumplimiento de la nueva norma 62422.

Asimismo, la publicación de la citada norma y la posición observada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre este tema en el seno del trámite de reforma de la ITC MI-IP 04 aconsejan dar un salto cualitativo en el tratamiento de este tema.

Es por ello, que se ha considerado oportuno inscribir en los registros, que en cada caso procedan, la reforma efectuada en el tanque mediante la siguiente anotación "Tanque de doble pared por transformación *in situ*", eximiendo al tanque en cuestión, a partir de la fecha de registro, de efectuar las pruebas periódicas de estanqueidad.

Cada uno de los sistemas que permiten efectuar la citada transformación deberá contar con una autorización administrativa de esta Dirección General donde se recogerán las **condiciones** para la construcción, **inscripción registral** y exención de pruebas de estanqueidad. Entre estas condiciones está el **contenido de los certificados a emitir por los reparadores**.

Las resoluciones vigentes a fecha actual, con el nuevo criterio es la siguiente:

- Resolución de 7 de mayo de 2013, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen las condiciones para la construcción, inscripción registral y exención de pruebas de estanqueidad de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared de acero que contengan productos petrolíferos líquidos y pertenecientes a instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos que apliquen el sistema RAFIBRA RDP de la empresa "RAFIBRA, S.L."
- Resolución de 4 de julio de 2013, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen las condiciones para la construcción, inscripción registral y exención de pruebas de estanqueidad de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared de acero que contengan productos petrolíferos líquidos y pertenecientes a instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos que apliquen el procedimiento de la empresa "ALTERNATIVAS ECOLOGICAS INGENIERIA ENERGETICA, S.L."
- Resolución de 12 de agosto de 2013, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen las condiciones para la construcción, inscripción registral y exención de pruebas de estanqueidad de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared de acero que contengan productos petrolíferos líquidos y pertenecientes a instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos que apliquen el procedimiento denominado Sistema RDP Resin de la empresa "CONTROLIL Control de Fugas en Tanques, S.L."
- Resolución de 3 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen las condiciones para la construcción, inscripción registral y exención de pruebas de estanqueidad de tanques de doble pared por transformación *in situ* de tanques de acero de simple pared de acero que contengan productos petrolíferos líquidos y pertenecientes a instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos que apliquen el procedimiento de la empresa "INGENIERÍA DE INSTALACIONES MECÁNICAS, S.L."

Por otra parte, en relación a **sistemas fijos de detección de fugas mediante sonda**, no ha habido cambios normativos, por lo que actualmente están regulados mediante la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se

establecen requisitos de instalación, funcionamiento, mantenimiento, revisión y comprobación periódica de los sistemas de verificación de la estanqueidad y detección de fugas en instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos para consumo en la propia instalación y para suministro a vehículos.

El resumen de los sistemas aprobados es el siguiente:

SISTEMA FIJO DE DETECCIÓN DE FUGAS SONDA			
FABRICANTE	SISTEMA	MODELO	COMENTARIOS
GILBARCO VEEDER	VEEDER ROOT	TLS-350 PLUS	Resolución de 15 de marzo de 2011 mediante la que se reconoce los sistemas de verificación de la estanqueidad y detección de fugas "VEEDER ROOT" modelos "TLS-350 PLUS", "TLS-350-R" y "TLS-2" perteneciente a la empresa "GILBARCO VEEDER-ROOT" al objeto de eximir de pruebas de estanqueidad a los tanques donde se instalen previa solicitud del titular.
		TLS-350-R	
		TLS-2	
FRANKLIN FUELING SYSTEMS GMBH	INCON	TS-5	Resolución de 19 de abril de 2012 mediante la que se reconoce los sistemas de verificación de la estanqueidad y detección de fugas "INCON" modelos "TS-5", "TS-550" y "TS-5000" perteneciente a la empresa "FRANKLIN FUELING SYSTEMS GMBH" al objeto de eximir de pruebas de estanqueidad a los tanques donde se instalen previa solicitud del titular.
		TS-550	
		TS-5000	

6. TANQUES SEMIENTERRADOS.

Los **tanques semienterrados** deben estar recubiertos de arena lavada e inerte por todas sus partes de conformidad con el apartado 13.4 de la ITC MI-IP03, en cuyo caso han de cumplir lo especificado para la **instalación de tanques enterrados**.

En el caso de que los tanques **no estén recubiertos de arena** de conformidad con el apartado citado anteriormente, no podrá considerarse que la forma de almacenamiento es semienterrado. Es por ello, que se considerará que la forma de almacenamiento es "**Sobre el nivel del terreno, o de superficie**" a todos los efectos de la ITC MI-IP03, si bien dado que la citada forma de almacenamiento se caracteriza por permitir la inspección visual de los tanques, circunstancias que al no concurrir en este caso, obligan a **realizar las pruebas previstas en el apartado 38.2 Instalaciones enterradas**.

7. CONDUCTO ÚNICO DE VENTEO

El apartado 8.2 de la ITC MI-IP03 señala, refiriéndose a las tuberías de ventilación, que "*Varios tanques que contengan la misma clase de un mismo producto pueden conectarse a un solo conducto de respiración, pero siempre el diámetro del conducto único de salida será como mínimo igual al mayor de los conductos individuales.*"

En el caso de esa conexión se efectúe a varios conductos, se entiende que se cumple la prescripción reglamentaria señalada, siempre y cuando la suma de los diámetros de los conductos de salida sea como mínimo igual al mayor de los conductos individuales.

8. CAMBIO DE COMBUSTIBLE DE GASÓLEO A BIODIESEL



En el caso de instalaciones para consumo en la propia instalación en las que se quiera sustituir el combustible almacenado de gasóleo a biodiesel, dado que este último no es un producto petrolífero la instalación se debe dar de baja en el Registro de Instalaciones Petrolíferas y darse de alta en el Registro de Almacenamiento de Productos Químicos.

Para darse de alta en el registro de APQ, se debe considerar como instalación nueva y, por lo tanto, debe cumplir lo establecido en la ITC MIE APQ-1 "Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles" aprobada por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril. Esta Instalación si está enterrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, Instalaciones de recipientes enterrados de la ITC MIE APQ-1, debe disponer de sistema de detección de fugas, tales como, cubeto estanco con tubo buzo o doble pared con detección de fugas.

Madrid, a 19 de diciembre de 2013

Por la DGIEM

D. Pedro García
D. Luis Humberto Vega

Por ASEICAM

D. José Miguel Jara
D^a. Cristina Perea
D. Manuel Trocolí
D. Oscar Jiménez
D. Enrique Gámez

**EL JEFE DE ÁREA DE INSPECCIÓN
Y CONTROL INDUSTRIAL**

Pedro García Fernández

EL GERENTE DE ASEICAM

José Miguel Jara Villanueva

